



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	ORDINARIO – APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante	HERNÁN ANTONIO PORTILLA PINO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105016201900243 01
Tema	Pensión de invalidez
Subtema	Verificar cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión de invalidez

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 184 de 15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 056

Antecedentes

Hernán Antonio Portilla Pino, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozca pensión de invalidez, junto con los intereses moratorios y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda se resumen en que, el 08 de julio de 2011 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, basado en que contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral del **56,22%** con **fecha de estructuración el 26 de septiembre de 2003**; sin embargo, la misma fue negada a través de la **Resolución 111084 de 27 de octubre de 2011**, bajo el argumento de no contar con el mínimo de semanas requeridas para tal fin, como lo era contar con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 últimos inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, misma fue confirmada en **Resolución SUB 77786 del 29 de marzo de 2019**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y la de buena fe.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 184 del 15 de septiembre de 2021**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; condenando a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de **invalidez** a favor del señor Hernán Antonio Portilla Pino en cuantía del SMLMV, desde el 6 de mayo de

2016, a la fecha, generando un retroactivo por valor de \$58.090.767; ordenando a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados, a partir del 13 abril 2019, por mora en el pago de las mesadas pensionales a su cargo; autorizando a la demandada para que del retroactivo a pagar descuento al actor lo correspondiente a salud y lo pagado por devolución de saldos y finalmente condenado en costas a la parte vencida.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela la parte demandada**.

Argumentó que, el actor cotizó al Sistema de Seguridad Social de forma interrumpida un total de 48,92 semanas de las cuales ninguna fue cotizada dentro de los años anteriores a la fecha de estructuración, esto es desde el 27 de septiembre de 2000 al 26 de septiembre de 2003, tampoco dentro del año inmediatamente anterior, del 26 de septiembre de 2002 al 26 de septiembre de 2003 y por ello no se cumple con los requisitos dispuestos en la Ley.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, **i)** mediante **Dictamen No.3597 del 30 de mayo de 2011** al actor se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 56,22% con fecha de estructuración **del 26 de septiembre de 2003**, de origen común, **ii)** que en **Resolución No. 111084 de 27 de octubre de 2011**, se le negó el derecho a la pensión de invalidez por no acreditar las semanas mínimas requeridas; y, **iii)** mediante **Resolución No. SUB77786 del 29 de marzo de 2019**, nuevamente le fue negada la prestación solicitada en tanto no cumplir con los requisitos exigidos.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el actor reúne el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional por invalidez, y consecuentemente, **ii)** determinar la procedencia de los intereses moratorios.

Análisis del Caso

Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera inválida a “...la persona que, por causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral...”. En principio y al tenor del artículo 3º del Decreto 917 de 1999 el cual fue retomado por el artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, la

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante fue el **26 de septiembre de 2003** (Hecho 1º de la demanda y fl. 3 y dictamen de fecha 27 de marzo de marzo de 2012 fl. 12 y su vto.)

Por virtud de la irretroactividad, esto es el efecto general inmediato y no retroactivo de la ley consagrado en el artículo 16 del CST, la regla general en materia de pensión de invalidez, es que la norma aplicable sea la que esté en vigor a la fecha de estructuración de la invalidez, que para este caso sería el literal A) del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, que señala:

“ARTICULO 39. Requisitos para obtener la Pensión de Invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.”

Conforme la norma en cita, en este caso se debe acreditar por parte del actor el haber acumulado un total de 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez, es decir, al 26 de septiembre de 2003.

De la historia laboral del accionante, allegada al plenario y obrante de folio 28 del archivo 01Demanda.pdf, se observa que, el actor cotizó hasta el 26 de septiembre de 2003, fecha de estructuración de su invalidez, un total de **45 semanas**, cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas mínimas exigidas; por tanto, considera la Sala que al señor Hernán Antonio Portillo Pino, le asiste el derecho al reconocimiento pensional de invalidez a partir del **26 de septiembre de 2003**, tal y como fue establecido en la decisión de primera instancia.

A esto, se tiene que, el actor siguió realizando aportes al Sistema General en Pensiones, las cuales son posteriores a la fecha de estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral, que conforme a los pronunciamientos de

la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3275 del 2019, enfatiza que conforme a las llamadas enfermedades “*crónicas, degenerativas y/o congénitas*”, son aquellas que de acuerdo a las características “*se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas*” por lo que afirma que:

“(...) en tales eventos, el momento en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar, suele coincidir con el día del nacimiento, uno cercano a este o la fecha del primer síntoma de la enfermedad o del diagnóstico de la misma y, por esa razón, «estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada”.

Aunado a lo anterior, la Corte concluye que “*...los padecimientos crónicos de larga duración son permanentes en el tiempo y se agravan de manera paulatina, lo cual, eventualmente, permite al paciente continuar con su actividad de trabajo, pese a que la pérdida de capacidad laboral se haya estructurado desde antes...*”.

Por lo anterior, se tiene que, conforme a la Historia Clínica del actor, y el **Dictamen SNML No 3597 del 30 de mayo de 2011**, emitido por el Instituto de Seguros Sociales (Fls. 12 a 13 del Archivo 01Demanda.pdf), al actor se le diagnosticó y se le calificó una “*ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA TERMINAL EN HEMODIÁLISIS*”, en razón a ello, el actor no se le generó una limitación inmediata a su capacidad laboral, en tanto, aun podía ejercer su capacidad laboral residual que le permitió seguir aportando al Sistema General en Pensiones hasta el 29 de febrero de 2016, donde definitivamente, se tiene que no pudo seguir cotizando y se estructuró su pérdida definitiva de Capacidad Laboral.

Según los lineamientos del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a

lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración".*

Por lo anterior, según el reporte de semanas del actor, se tiene que, desde el 29 de febrero de 2013 a 29 de febrero de 2016, reúne un total de **99,01 semanas**, es decir dentro de los 3 años anteriores a la estructuración, cumpliendo de este modo, igualmente con el requisito de semanas exigidas por esta norma.

De igual forma, se debe decir que el pago de las mesadas respectivas debe ser canceladas al demandante desde el **01 de marzo de 2016**, día siguiente a su última cotización.

Prescripción

Es preciso advertir que, en el *sub examine*, ha operado parcialmente el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como se pasa a explicar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta que, ésta, se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

Sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 46471 del 30 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Roge Mauricio Burgos Ruiz:

«Respecto a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debe indicar la Sala que, de vieja data, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho pensional no prescribe, pero sí las mesadas pensionales.»

A folio 4 del archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado, reposan las reclamaciones administrativas elevadas por la demandante, respecto de las pretensiones aquí perseguidas; se tiene entonces que, habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el **08 de julio de 2011**, resuelta mediante **Resolución No. 111084 de 27 de octubre de 2011**, y que, el **13 de marzo de 2019**, reiteró la solicitud pensional, la cual fue solucionada mediante Resolución **SUB 77786 de 29 de marzo de 2019**, notificada el **15 de abril de 2019** (fl. 27 del archivo No. 01 de la carpeta del juzgado del expediente digitalizado, y la demanda fue radicada el **06 de mayo de 2019** (fl.31 del archivo No. 1 de la carpeta de juzgado del expediente digitalizado), resulta imperativo para la Sala, señalar que, las mesadas causadas con anterioridad del **13 de marzo de 2016**, se encuentran prescritas, sin embargo la A quo, tuvo como fecha el 6 de mayo de 2016, sin que fuese objeto de apelación por el demandante, en razón de lo cual se confirmará.

Así, encuentra la Sala que, la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión, se encuentran ajustados a derecho,

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el **31 de marzo de 2023** corresponde a la suma de \$ **82.127.296 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la

entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **29 de marzo 2019 fecha en la que se emitió la Resolución SUB 77786** que negó la prestación aquí reconocida, sin embargo, el A quo determinó su reconocimiento y pago a partir del **13 de abril de 2019**, y de los mismos no hubo manifestación alguna por parte del demandante, por lo que se mantendrá lo dispuesto en primera instancia.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud², de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los

² Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

En cuanto a las **costas procesales**, es preciso indicar que, como el recurso interpuesto por la parte demandada fracasó, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en favor del demandante **Hernán Antonio Portillo Pino**. Fínjanse como agencias en derecho de segunda instancia la suma de tres (3) SMLMV a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en favor de **Hernán Antonio Portillo Pino**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 184 de 15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Deciseis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 06 de mayo de 2016 y el 31 de marzo de 2023 corresponde la suma de \$ **82.127.296 m/cte**.

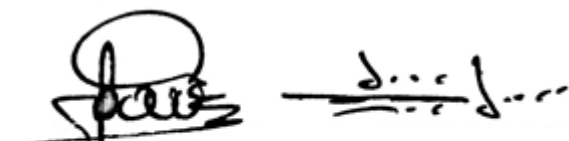
SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 184 de 15 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Deciseis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Fíjanse como agencias en derecho la suma de tres (3) SMLMV a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y en favor de **Hernán Antonio Portillo Pino**.

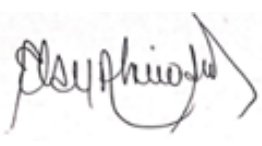
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada